

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud, de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su análisis y dictamen la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de Dispositivos Médicos, enviada por la colegisladora.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 39,45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como la fracción I del inicio 1 del artículo 80, los artículos 81,82,84,85, numeral 1, fracción I del artículo 157, numeral 1 fracción IV del artículo 158 y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Salud sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que ha formulado a tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Minuta y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- II. En el capítulo "CONTENIDO DE LA MINUTA", se realiza una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En el capítulo "CONSIDERACIONES", la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Minuta y de los motivos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

ANTECEDENTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

1. Con fecha de 12 de octubre de 2021, la Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez y el Sen. Américo Villareal Anaya del Grupo Parlamentario de MORERA, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17 bis, fracción II; 27, fracción VIII; 29; 58, fracción V; 194, fracción II, 194 bis; 195; 204; 214; 262, fracción VI; 263 y 376; se adiciona el artículo 464 Quáter; y se deroga el artículo 268 de la Ley General de Salud.
2. En sesión de 12 de octubre de 2021, la Sen. Sylvana Beltrones Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17 Bis, 27, 29, 58. 194, 194 Bis, 195, 204, 214, 262, 263 y 376; se adiciona un artículo 464 Quáter, y se deroga el artículo 268, todos de la Ley General de Salud.
3. En la misma fecha, ambas Iniciativas fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República para su análisis y dictaminación.
4. El 18 de noviembre de 2021, fue presentado el Dictamen y aprobado en las Comisiones Dictaminadoras y posteriormente el 7 de diciembre de 2021 fue discutido y aprobado en el Pleno del Senado de la República.
5. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de la de la LXV Legislatura, envió a esta colegisladora el expediente CS-LXV-I-1P-052 de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Ley General de Salud, siendo recibida por esta colegisladora el 14 de diciembre de 2021.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta refiere que el derecho a la protección de la salud se encuentra garantizado en el artículo 4° de nuestra Constitución. En dicho artículo se establece el derecho para todos los mexicanos, sin embargo, se requiere de disposiciones que permitan lograr su cumplimiento. Entre estas acciones es necesario reconocer dentro de la Ley, la definición de "Dispositivos Médicos".

Actualmente, los dispositivos médicos se consideran como un producto reglamentado conforme al artículo 262 de la Ley General de Salud.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

En dicho artículo se divide a los dispositivos médicos en seis apartados:

- I. Equipo médico
- II. Prótesis, órtesis y ayudas funcionales
- III. Agentes de diagnóstico
- IV. Insumos de uso odontológico
- V. Materiales quirúrgicos y de curación
- VI. Productos higiénicos

Por lo que la presente Minuta tiene como finalidad regular, controlar, así como vigilar su disposición y uso en el Sistema Nacional de Salud, implementando penas pertinentes para el mercado ilegal y con ello, reconociendo la importancia que cumplen los dispositivos médicos como elemento fundamental de los sistemas de salud, toda vez, que son esenciales en la prevención, diagnóstico, tratamiento e incluso en etapas de rehabilitación de enfermedades y padecimientos de la población mexicana.

Por ello, las Normas Oficiales Mexicanas y algunos ordenamientos han hecho mención de los mismos dentro de sus disposiciones. Sin embargo, en ninguna de las menciones se contempla la definición. La Colegisladora señala que la Norma Oficial Mexicana "NOM-241-SSA1-2012, Buenas prácticas de fabricación para establecimientos dedicados a la fabricación de dispositivos médicos¹" en su numeral 3.31 describe al dispositivo médico como:

"... la sustancia, mezcla de sustancias, material, aparato o instrumento (incluyendo el programa de informática necesario para su apropiado uso o aplicación), empleado solo o en combinación en el diagnóstico, monitoreo o prevención de enfermedades en humanos o auxiliares en el tratamiento de las mismas y de la discapacidad, así como los empleados en el reemplazo, corrección, restauración o modificación de la anatomía o procesos fisiológicos humanos."

Mientras que, en su numeral 5, clasifica a los dispositivos médicos de acuerdo con el riesgo que representa su uso, de la siguiente manera:

¹ Enlace de consulta: http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272051

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

"Clase I: define a aquellos dispositivos médicos conocidos en la práctica médica cuya seguridad y eficacia están comprobadas y, que generalmente no se introducen en el organismo.

Clase II: define a aquellos dispositivos médicos conocidos en la práctica médica y que pueden tener variaciones en el material con el que están elaborados o en su concentración y, generalmente, se introducen al organismo permaneciendo menos de treinta días.

Clase III: define a aquellos dispositivos médicos nuevos o recientemente aceptados en la práctica médica, o bien que se introducen al organismo y permanecen en él, por más de treinta días".

Por su parte, el Reglamento de Insumos para la Salud² en su artículo 83 indica que la Secretaría clasificará para efectos de registro sanitario a los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, productos higiénicos y otros dispositivos de uso médico, de acuerdo con el riesgo que implica su uso, de la siguiente manera:

"CLASE I. Aquellos Insumos conocidos en la práctica médica y que su seguridad y eficacia están comprobadas y, generalmente, no se introducen al organismo;

CLASE II. Aquellos Insumos conocidos en la práctica médica y que pueden tener variaciones en el material con el que están elaborados o en su concentración y, generalmente, se introducen al organismo permaneciendo menos de treinta días, y

CLASE III. Aquellos Insumos nuevos o recientemente aceptados en la práctica médica, o bien que se introducen al organismo y permanecen en él, por más de treinta días"

A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS) hace referencia a ellos como³:

"Cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, aparato, implante, reactivo para uso in vitro, software, material u otro artículo similar o relacionado, destinado por el fabricante a ser utilizado, solo o en combinación para un propósito médico, como lo puede ser para la prevención, diagnóstico

² Enlace de consulta: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo88318.pdf>

³ Enlace de consulta: <https://www.who.int/health-topics/medical-devices#tab=tab>

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

o tratamiento de alguna enfermedad, o para detectar, medir, restaurar, corregir o modificar la estructura o función del cuerpo para algún propósito de salud."

Aunado a lo anterior, como se indica en la minuta, es de resaltar la presencia de anexos sectoriales de Dispositivos Médicos con relación a obstáculos técnicos al comercio (OTC) en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) y la Alianza del Pacífico. La existencia de los anexos sectoriales en ambos acuerdos, de los que México es parte, requiere del reconocimiento de Dispositivos Médicos para la adecuada armonización regulatoria.

En el T-MEC se encuentran señalados en el "Anexo 12-E DISPOSITIVOS MÉDICOS"⁴ donde son mencionados con tres significados diversos, es decir, el que cada país parte del Tratado tiene:

- a) Para Canadá, un producto que constituye un "dispositivo" tal como se define conforme a la sección 2 de la Ley de Alimentos y Medicamentos (Food and Drugs Act), R.S.C., 1985, c. F-27, con sus enmiendas, y que está regulado como un "dispositivo médico" conforme a las Regulaciones de Dispositivos Médicos (Medical Devices Regulations), SOR/98-282, con sus enmiendas;
- b) Para México, un producto cubierto conforme al artículo 262 de la Ley General de Salud, con sus enmiendas; y
- c) Para Estados Unidos, un producto para uso humano cubierto como un "dispositivo" conforme a la 21 U.S.C. § 321 (h), con sus enmiendas).

Sobre el impacto económico, la legisladora señala que en cifras recientes arrojadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la industria de dispositivos médicos contribuye significativamente en la salud y la economía nacional, y por lo mismo, requiere que se le reconozca otorgándole el peso que amerita. De acuerdo con el Banco de Información Económica (BIE) del INEGI, la industria de Dispositivos Médicos es una industria creciente y dinámica que contribuye con el 0.30% del producto interno bruto (PIB) nacional y 1.73% al PIB manufacturero, su contribución al PIB manufacturero desde el 2011, ha registrado una tasa media de crecimiento anual (TMCA) de 1.7⁵%.

⁴ Enlace de consulta: <http://dof.gob.mx/2020/SRE/T MEC 290620.pdf>

⁵ Enlace de consulta: <https://dispositivosmedicos.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/D2-05-INDUSTRIA-DMVISIO%CC%81N-GENERAL%20PRESIDENCIA.pdf>

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

Por último, destaca que es importante el establecimiento de disposiciones enfocadas para contar con un marco de defensa, que regule y sancione las prácticas irregulares en los siguientes aspectos:

- La persecución y sanción de delitos relacionados con su comercialización para el caso de que se presenten actividades irregulares con dispositivos potencialmente apócrifos, es decir, sin registro sanitario otorgado por la COFEPRIS y que el insumo no cumpla con la normatividad sobre etiquetado correspondiente; y, en su caso, que el Dispositivo Médico haya sido ingresado al territorio nacional de manera legal al amparo de la legislación aduanera.
- El aseguramiento del producto, aún cuando la autoridad sanitaria realiza decomisos de producto que presenta irregularidades de acuerdo con la normatividad vigente.

Es por ello que la aprobación del presente dictamen contempla penas y multas para quienes lleven a cabo comercialización ilícita de Dispositivos Médicos, atendiendo una realidad para la salud pública.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora se identifica con el interés y objetivos que dan origen a la Minuta procedente del Senado de la República encaminados a fortalecer el marco legal en materia de salud para el bienestar de la población mexicana, reconociendo que los dispositivos médicos son esenciales para la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de enfermedades y padecimientos. Para lograr esto es necesario que dichos dispositivos se fabriquen, regulen, planifiquen, evalúen, adquieran, gestionen y utilicen bajo un marco jurídico que garantice su seguridad, calidad y eficacia; siendo compatibles con los entornos en que se emplean.

SEGUNDA. – Del mismo modo, esta dictaminadora coincide en que el derecho a la protección de la salud se encuentra garantizado en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, sin embargo, es necesario la actualización de las disposiciones que permitan lograr su cumplimiento.

Para cumplir plenamente con este derecho, una de las acciones necesarias es el reconocimiento dentro de la Ley General de Salud como ley marco de la materia, del concepto de “dispositivos médicos”, ya que, como se ha indicado, los dispositivos médicos son un componente fundamental de los sistemas de salud. Los beneficios que pueden proporcionar son esenciales para prevenir, diagnosticar, tratar y rehabilitar enfermedades de una manera segura y efectiva.

TERCERA. – Durante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, los dispositivos médicos en México y en el mundo han sido un elemento de vital importancia para la detección, tratamiento y atención de casos de la enfermedad COVID-19. Tal es la importancia de los dispositivos médicos que la Organización Panamericana de la Salud (OPS) publicó una *Lista de Dispositivos Médicos prioritarios en el contexto de la COVID-19*⁶. Este listado proporciona estándares mínimos, descripciones técnicas y especificaciones para el manejo de pacientes con sospecha y/o confirmación de infección por COVID-19 en los distintos niveles de complejidad asistencial. De acuerdo con la propia OPS, se trata de una guía para orientar a los servicios de salud que debe ser utilizada en forma flexible según el contexto y la organización de cada sistema de salud. Es por ello que el documento busca apoyar a la toma de decisión de los proveedores de atención médica, gerentes de unidades de cuidados intensivos y Ministerios de Salud.

CUARTA. – Es importante señalar que la presente reforma busca establecer una conceptualización basada en una clasificación descriptiva de los dispositivos médicos debido al dinamismo del sector, toda vez que los avances tecnológicos permiten que nuevas categorías y productos sean considerados como dispositivos médicos; sin embargo, se requiere dicho reconocimiento para guardar congruencia entre los diversos ordenamientos jurídicos. En la actualidad, el artículo 262 de la Ley General de Salud hace una descripción de estas categorías. Por otro lado, ofrecer una definición prescriptiva ocasionaría que los avances tecnológicos y las nuevas tecnologías que sean empleados como dispositivos médicos queden excluidos, ocasionando una limitación en su uso, repercutiendo en las posibilidades de una mejor atención, lo que se traduce en un perjuicio para el bienestar de la población mexicana.

QUINTA. – Si bien la reforma no establece una definición en la Ley es importante mencionar que esta definición se encuentra establecida en otros ordenamientos

⁶ Enlace de consulta: <https://www.paho.org/es/documentos/lista-dispositivos-medicos-prioritarios-contexto-covid-19-0>

normativos, que se actualizan conforme las necesidades del sistema de salud y el dinamismo del sector lo determinan. En primer lugar, la *NOM-241-SSA1-2021, Buenas prácticas de fabricación de dispositivos médicos* (que sustituye y actualiza a la *NOM-241-SSA1-2012, Buenas prácticas de fabricación para establecimientos dedicados a la fabricación de dispositivos médicos*) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2021, en su numeral 3.41 define al dispositivo médico como:

3.41 Dispositivo médico, al instrumento, aparato, utensilio, máquina, software, producto o material implantable, agente de diagnóstico, material, sustancia o producto similar, para ser empleado, solo o en combinación, directa o indirectamente en seres humanos; con alguna(s) de las siguientes finalidades de uso:

- Diagnóstico, prevención, vigilancia o monitoreo, y/o auxiliar en el tratamiento de enfermedades;*
- Diagnóstico, vigilancia o monitoreo, tratamiento, protección, absorción, drenaje, o auxiliar en la cicatrización de una lesión;*
- Sustitución, modificación o apoyo de la anatomía o de un proceso fisiológico;*
- Soporte de vida;*
- Control de la concepción;*
- Desinfección de dispositivos médicos;*
- Sustancias desinfectantes;*
- Provisión de información mediante un examen in vitro de muestras extraídas del cuerpo humano, con fines diagnósticos;*
- Dispositivos que incorporan tejidos de origen animal y/o humano, y/o*
- Dispositivos empleados en fertilización in vitro y tecnologías de reproducción asistida;*

Y cuya finalidad de uso principal no es a través de mecanismos farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, sin embargo, pueden ser asistidos por estos medios para lograr su función. Los dispositivos médicos incluyen a los Insumos para la salud de las siguientes categorías: equipo médico, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

Mientras que en su numeral 5.2, señala que los dispositivos médicos considerados en la Ley General de Salud son:

5.2.1 Equipo médico: los aparatos, accesorios e instrumental para uso específico, destinados a la atención médica, quirúrgica o a procedimientos de exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes, así como aquellos para efectuar actividades de investigación biomédica.

5.2.2 Prótesis, órtesis y ayudas funcionales: aquellos dispositivos destinados a sustituir o complementar una función, un órgano o un tejido del cuerpo humano.

5.2.3 Agentes de diagnóstico: todos los insumos incluyendo antígenos, anticuerpos, calibradores, verificadores, reactivos, equipos de reactivos, medios de cultivo y de contraste y cualquier otro similar que pueda utilizarse como auxiliar de otros procedimientos clínicos o paraclínicos.

5.2.4 Insumos de uso odontológico: todas las sustancias o materiales empleados para la atención de la salud dental.

5.2.5 Materiales quirúrgicos y de curación: los dispositivos o materiales que adicionados o no de antisépticos o germicidas se utilizan en la práctica quirúrgica o en el tratamiento de las soluciones de continuidad, lesiones de la piel o sus anexos.

5.2.6 Productos higiénicos: los materiales y sustancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva.

Por otro lado, la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente otorga una definición de dispositivo médico, señalando:

Dispositivo Médico. Dispositivo Médico, a todo instrumento, aparato, utensilio, máquina, incluido el software para su funcionamiento, producto o material implantable, agente de diagnóstico, material, sustancia o producto similar, para ser empleado, solo o en combinación, directa o indirectamente en seres humanos; con alguna(s) de las siguientes finalidades de uso:

- *Diagnóstico, prevención, vigilancia o monitoreo, y/o auxiliar en el tratamiento de enfermedades; Diagnóstico, vigilancia o monitoreo, tratamiento, protección, absorción, drenaje, o auxiliar en la cicatrización de una lesión;*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

- *Sustitución, modificación o apoyo de la anatomía o de un proceso fisiológico;*
- *Soporte de vida;*
- *Control de la concepción;*
- *Desinfección de dispositivos médicos;*
- *Sustancias desinfectantes;*
- *Provisión de información mediante un examen in vitro de muestras extraídas del cuerpo humano, con fines diagnósticos;*
- *Dispositivos que incorporan tejidos de origen animal y/o humano;*
- *Dispositivos empleados en fertilización in vitro y tecnologías de reproducción asistida;*

Y cuya finalidad de uso principal no es a través de mecanismos farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, sin embargo, pueden ser asistidos por estos medios para lograr su función. Los dispositivos médicos incluyen a los insumos para la salud de las siguientes categorías: equipo médico, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos

Como podemos observar, encontramos una definición de dispositivo médico en diferentes ordenamientos normativos que se encuentran armonizados, por ello, es que la propuesta responde a la necesidad de un reconocimiento en la Ley marco guardando congruencia con estos ordenamientos vigentes, lo anterior, brinda mayor claridad y certeza jurídica.

QUINTA. – Aunado a lo anterior, el sector de los dispositivos médicos en nuestro país ha mostrado avances significativos en su regulación y normatividad durante los últimos años. Como prueba de ello, destacan las siguientes disposiciones:

- Preceptos específicos en el Reglamento de Insumos para la Salud– reformado el 2 de enero de 2008.⁷
- Norma Oficial Mexicana NOM-240-SSA1-2012 Instalación y operación de la tecnovigilancia – DOF 30 de octubre de 2012.⁸

⁷ Enlace de consulta: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5028081&fecha=02/01/2008

⁸ Enlace de consulta: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5275834&fecha=30/10/2012

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

- Norma Oficial Mexicana NOM-241-SSA1-2021 Buenas prácticas de fabricación para establecimientos de dispositivos médicos – DOF 20 de diciembre de 2021.⁹
- Convocatoria dirigida a las personas físicas y morales interesadas en fungir como Terceros Autorizados, auxiliares en el control sanitario de Dispositivos Médicos - DOF 6 de julio de 2011 (modificada el 19 de junio de 2012)¹⁰.
- Acuerdo por el que se reconocen como equivalentes a los requisitos establecidos en los artículos 179 y 180 del Reglamento de los Insumos para la Salud y a los procedimientos de evaluación técnica realizados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el otorgamiento del registro de los insumos para la salud, a que se refiere el Capítulo IX del Título Segundo del Reglamento de Insumos para la Salud, a los requisitos establecidos por las secciones 510(k) y 514 del Federal Food, Drug and Cosmetic Act y por el Título 21, Capítulo I, Subcapítulo H, del Code of Federal Regulations de los Estados Unidos de América, así como los establecidos por el Food and Drug Act, y las Medical Devices Regulations de Canadá para permitir la comercialización de dispositivos médicos en su territorio, y a las pruebas e inspecciones realizadas por la Food and Drug Administration de los Estados Unidos de América y por Health Canada de Canadá, para permitir la comercialización de dispositivos médicos en su territorio, - DOF 26 de octubre de 2010¹¹.
- Norma Oficial Mexicana NOM-137-SSA1-2008, Etiquetado de dispositivos médicos, DOF 12 de diciembre de 2008¹².
- Suplemento para Dispositivos Médicos de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM).

Estos ordenamientos han propiciado que los dispositivos médicos obtengan gradualmente un reconocimiento diferenciado en el marco jurídico respecto a otros sectores o industrias relacionadas con insumos para la salud (productos farmacéuticos, remedios herbolarios, por ejemplo), sin embargo, esta dictaminadora considera necesario el reconocimiento en aras de fortalecer el marco jurídico en beneficio de la salud de la población mexicana.

⁹ Enlace de consulta: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638793&fecha=20/12/2021

¹⁰ Enlace de consulta: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5255259&fecha=19/06/2012

¹¹ Enlace de consulta: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5164641&fecha=26/10/2010

¹² Enlace de consulta: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5074071&fecha=12/12/2008

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

SEXTA. – Sobre el impacto económico del sector de dispositivos médicos, esta colegisladora concuerda con los promoventes, puesto que en 2017 el Producto Interno Bruto (PIB) del sector de dispositivos médicos fue 4,909 millones de dólares (mdd), incremento de 5.4% respecto del 2016. En los últimos años, el crecimiento anual promedio ha sido de 7.9%.

En materia de exportaciones, en 2017 se exportaron 9,817 millones de dólares e importaron 4,429 millones de dólares de dispositivos médicos obteniendo un saldo comercial de 4,310 mdd, convirtiendo a México en:

- El octavo exportador de dispositivos médicos a nivel mundial.
- El primer exportador de dispositivos médicos de América Latina.
- El principal proveedor de dispositivos médicos de Estados Unidos.

Por otro lado, en 2018, el número de empleados fue de 146,945, 1.4% más que en 2017, aunque la tasa de crecimiento anual es de 4.6%. En el último año, esta industria generó 2,117 nuevos empleos, con los datos, podemos observar cualitativamente la importancia de los dispositivos médicos y la necesidad de su reconocimiento adecuado en todo el marco legal.

SÉPTIMA. – Sobre el mercado ilegal, esta dictaminadora considera que el combate de prácticas ilegales en la comercialización de Dispositivos Médicos en el país debe obtener una atención particular por la grave afectación que puede provocar para la salud poblacional, a fin de evitar cualquier riesgo sanitario que genere un producto que no haya obtenido la autorización que avale su calidad, seguridad y eficacia por parte de la COFEPRIS.

El comercio de dispositivos médicos sin las autorizaciones correspondientes, por ejemplo, se configura como una de las principales y más preocupantes actividades relacionadas con la comercialización ilegal en este sector. La afectación a la salud pública por este tipo de prácticas resulta evidente y preocupante. Quienes realizan estas acciones no cumplen con la normatividad obligada para comercializar un insumo para la salud, tampoco cumplen con las buenas prácticas de transporte ni almacenamiento y, en caso de presentarse algún evento adverso derivado del uso de dichos insumos, no existen responsables formales que puedan atender las afectaciones generadas.

En el periodo de 2012 a mayo de 2018, la autoridad sanitaria aseguró más de 10.1 millones de dispositivos médicos irregulares en nuestro país. Jalisco, la Ciudad de México y el Estado de México ocupan los primeros lugares en cuanto a compraventa ilícita de fármacos y dispositivos médicos.

Es por ello, que al igual que los promoventes, se considera pertinente establecer una regulación para la persecución y la sanción de delitos relacionados con la comercialización de insumos potencialmente apócrifos, es decir, que no cuenten con registro sanitario otorgado por la COFEPRIS y que el insumo no cumpla con la normatividad sobre etiquetado correspondiente; y en su caso, que el dispositivo haya sido ingresado al territorio nacional de manera legal, al amparo de la legislación aduanera, y para el aseguramiento del producto, aun cuando la autoridad sanitaria realiza decomisos de productos que presentan irregularidades de acuerdo con la normatividad vigente.

Toda vez que como Poder Legislativo deben otorgarse a las autoridades mayores instrumentos jurídicos que les permitan incrementar acciones en la materia, con la intención de poner un alto a este tipo de prácticas, y su continuidad, con la finalidad de erradicar riesgos para la salud poblacional.

Del mismo modo, esta colegisladora concuerda que la propuesta atiende a la proporcionalidad establecida en el artículo 22 Constitucional, ya que del texto del artículo y de la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que las sanciones que se apliquen deben ser comparables para las conductas tipificadas como delitos que igualmente sean similares. En ese orden de ideas de conformidad con el Artículo 464 Ter de la Ley General de Salud se establecen sanciones similares a las conductas tipificadas para medicamentos.

Por todo lo anterior, la Comisión de Salud de esta Cámara de Diputados, con base en las atribuciones que les otorgan los artículos 72, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 82, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados considera oportuno y pertinente dictaminar en SENTIDO POSITIVO la Minuta en comento en sus términos, por los argumentos antes esgrimidos y sometemos a consideración del pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 17 Bis; la fracción VIII del artículo 27; artículo 29; fracción V Bis del artículo 58; fracción II del artículo 194; artículo 194 Bis; primer párrafo del artículo 195; primer párrafo del artículo 204; artículo 214; primer párrafo y fracción VI del artículo 262; artículo 263; primer párrafo del artículo 376; se adiciona la fracción VII al artículo 262 y el artículo 464 Quater; y se deroga el artículo 268 de La Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 17 Bis. ...

...

I. ...

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a XIII. ...

Artículo 27. ...

I. a VII. ...

VIII. La disponibilidad de medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos esenciales para la salud;

IX. a XI. ...

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

Artículo 29. Del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos esenciales para la salud y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 58. ...

I. a V. ...

V. Bis. Información a las autoridades sanitarias acerca de efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos, incidentes adversos por el uso de dispositivos médicos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus desechos;

VI. y VII. ...

Artículo 194. ...

...

I. ...

II. Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación, y disposición final de dispositivos médicos, y

III. ...

...

Artículo 194 Bis. Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los dispositivos médicos.

Artículo 195. La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el proceso y las especificaciones de los productos a que se refiere este Título. Los medicamentos, dispositivos médicos y demás insumos para la salud estarán normados por la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

...

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

Artículo 204. Los medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos para la salud, los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, para su venta o suministro deberán contar con autorización sanitaria, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 214. La Secretaría de Salud publicará en el Diario Oficial de la Federación las normas oficiales mexicanas que expida y, en caso necesario, las resoluciones sobre otorgamiento y revocación de autorizaciones sanitarias de medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, dispositivos médicos, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, así como de las materias primas que se utilicen en su elaboración.

Artículo 262. Para los efectos de esta Ley, son dispositivos médicos:

I. a V. ...

VI. Productos higiénicos: Los materiales y sustancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva, y

VII. Los demás insumos que sean considerados para este uso y sean evaluados y reconocidos como dispositivos médicos por la Secretaría de Salud a solicitud.

La Secretaría clasificará estos productos con base en sus características y el nivel de riesgo que representa su uso de conformidad con el Reglamento de Insumos para la Salud.

Artículo 263. En el caso de los dispositivos médicos, referidos en las fracciones I y II del artículo 262, deberán expresarse en la etiqueta o manual correspondiente las especificaciones de manejo y conservación, con las características que señale la Secretaría de Salud.

Artículo 268. Se deroga.

Artículo 376. Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; los dispositivos médicos con excepción de aquellos determinados como de bajo riesgo y que no requieran

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

registro sanitario por la autoridad sanitaria, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

...

...

Artículo 464 Quater. En materia de dispositivos médicos, a que se refiere el artículo 262 de esta Ley, se impondrán las penas que a continuación se mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas:

I. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de dispositivos médicos, de sus envases finales para uso o los fabrique sin las autorizaciones sanitarias que correspondan en términos de esta Ley, se le impondrá una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito;

II. A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya, interne al país o transporte con fines de comercialización, dispositivos médicos adulterados, falsificados, contaminados o alterados, en cualquier lugar o por cualquier medio; o bien, venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya, interne al país o transporte con fines de comercialización, material para envase o empaque, de dichos insumos para la salud, etiquetado sus leyendas, la información que contenga números o claves de identificación se encuentren adulterados o falsificados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito, y

III. La misma pena a que hace referencia la fracción II de este artículo se impondrá a quien adultere, falsifique, o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de dispositivos médicos, etiquetado, sus leyendas o la información que contenga o sus números o claves de identificación.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por adulterar, contaminar, alterar y falsificar, lo previsto en los artículos 206, 207, 208 y 208 Bis de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

Segundo. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones reglamentarias para la aplicación de este decreto en un plazo máximo de 180 días.

Tercero. La Secretaría de Salud emitirá las políticas necesarias que permitan la consideración y adopción de dispositivos médicos en el diagnóstico y tratamiento.

Cuarto. La Secretaría de Salud mantendrá actualizado el listado de dispositivos médicos e insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos, para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de febrero de 2023.

Decimaquinta Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud

27/02/23

LXV

Ordinario





Número de sesion:15

27 de febrero de 2023

Reporte Votación por Tema

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO
NOMBRE TEMA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

INTEGRANTES Comisión de Salud

Diputado	Posicion	Firma
 Angélica Ivonne Cisneros Luján (MORENA)	A favor	391AAECD640036B404CB7E3082873 A6D36AECED29CA70A712B7BA3995 2F1DC544CC7FCAD776CEEE2F2133 A45FB17A549CA61121FEC561CF4A1 5368E24F0DB91E
 Antolín Guerrero Márquez (MORENA)	A favor	190366BCED1041FC3FD3972EBB10B 1E2D94496698878572B25BC5CB1387 6289C13F79CC4A239213102B311195 2193D8CFE1C466D8ED7151A7FE68E 48ED7A9B72
 Arturo Roberto Hernández Tapia (MORENA)	A favor	87EC6727AABB1BF5E37575DBCCE8 114EA289752AA423570741A1B19C71 B67EC8D256BBE336F379556FE19CF 0FDFDA9045FCA5648B95A2D0356F3 B8FC2CA8D37F
 Beatriz Dominga Pérez López (MORENA)	A favor	ABC68BA9A1430B9E802E123289B2B 43FC9B49FBDC5F5278E25A4609671 7C61894F00D47CB2B7E3F2B56C118 079A6958C4516203CE0FF0EDF7313 69FEEAEEAA9DC

Decimaquinta Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud

27/02/23

LXV

Ordinario

Número de sesión: 15

27 de febrero de 2023

NOMBRE TEMA DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Carlos Alberto Manzo Rodríguez

(MORENA)

A favor

4F4790CEAD6BB0316B8E794EB6FD
C4B48C86BB7876146FADB2CC81C6
BA088069BA6BEC631442727B3A8E5
3A7977319164EF04C1F9AFC2999399
E3BDC96F64C15



Cecilia Márquez Alkadeh Cortes

(MORENA)

A favor

449FD0156911CA8809B2A15F3B2EF
39968AF8539EFA82BD42A79AB4CA6
30F62255A1C8167A5DD8E405F9D4A
2DC8805F3242880495E42966BDEFD
D8F5D6313716



Claudia Selene Avila Flores

(MORENA)

A favor

632E3811245B73C9D2D59478E9A037
B024183705B159D7C0FD98E88C6C6
898BE80604DD3035041E9BD6437DD
BA9A93499F394435D8684D952B5465
62CE9D92AD



Cristina Amezcua González

(PRI)

A favor

EBB75A43E55F6A6CDAAA1D9C8032
403D922EA90B0B00B5359ADAA2919
7E20F5B08A32C95771B31CC33783F
B7E230A20D6EF5406DBBEAC1FCE6
339C2228323936



Éctor Jaime Ramírez Barba

(PAN)

A favor

2A6457370928BC45891B8E3B690055
0D8F1ABD88CDD566477F8C4CCB5E
8839E95C30E0B04C2BFA409B4788F
66BDB0C4C65D5E8DC425DDF1550F
A13067DDF1F9F

Decimaquinta Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud

27/02/23

LXV

Ordinario

Número de sesión: 15

27 de febrero de 2023

NOMBRE TEMA
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISION DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MEDICOS.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Emmanuel Reyes Carmona

(MORENA)

A favor

8D8682FEF8BC3FA8B35640560737B
D2E8B2D3F5A4F7F2D8BF98FE9B430
0FF1307F0A205EDFD7BD0EDBD80B
3FA9DC27F6F20FBE04B79092AFA50
B0F8A14B735B0



Francisco Favela Peñuñuri

(PT)

A favor

FA569EA5936E8A3D346A767A18B96
02A401CE6E2F11DDDF2B7A823D8E
0652E58CCD382B506A5CB7C7BFA9
DA041069E6DCDBF6053DDA11F94D
7307A6D37A311B5



Frinné Azuara Yarzabal

(PRI)

A favor

018B9DA7173E2E2887509834E1AC8
54D10B4D2F9AA5744CAC9223C4AB
BE1ECAA5B3B8CA5BE844F0C913F6
E79FFF21C6379057FA9F0C8EA7734
6BA5C1ECD0D07B



Jasmine María Bugarin

(PVEM)

Ausentes

6610FF8D0F01CCC3669E49D0BB6C2
50BF4DC38430D14EC2F6A0B9528F6
CAC8538AD05EF6CB864FE5655B65
AFAC56BC73608D778E4DAC70B037
233C74F192B072



Joaquín Zebadúa Alva

(MORENA)

A favor

3893170B0D0E6FB9E25378EFC786A
E77F7E93D56F96CFECFB4F92EB42
B9252F3D7E357DE5B03B886031F27
5B15BDBC79DD87E360DE4E8E92F
52E5FD7851950F

Decimaquinta Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud

27/02/23

LXV

Ordinario

Número de sesión: 15

27 de febrero de 2023

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO
NOMBRE TEMA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Juan Carlos Maturino Manzanera

(PAN)

A favor

3FE24990783DD69386567FAAE6C9B
121799302854594F5BE161D73E5B17
95D5406276D7C83A81219E27603EB
FF8979690F50ED81AF412C164AF173
D1774DE242



Juan Carlos Natale López

(PVEM)

A favor

AF9FBA7EA8F9D5894A337497C03DA
6EF392FA7CD6DFED570CFE1037093
162B337B4FB6CD851187D9D4F2A7C
7A0CBA3B46679304B909A79E87F50
645963D90EA8

Juan González Lima

(PVEM)

A favor

FF88B808D268EDE8090FE800961A0
814B4772D7DC502FF30C15665974B
B27F2E430132DD15A3DE70B0192AE
4DA7957A75E17516FC94B72CE7F8C
68EA8BA3A85B



Laura Barrera Fortoul

(PRI)

A favor

8B70B3B832794DE0505CA8861CBC1
DD86D04BB60D68E9D4577B9CDD04
DB6A80ADFD3FDB98AD30182163E4
1BAF859592CB30D431F69B1C921C1
4ABDF10235FCB4



Leticia Zepeda Martínez

(PAN)

A favor

F00BE2A11AAC8EC25F6B8C2DE508
9C71800D029EF460038434054D7683
EB2A3333DA59607DC72B39B568D04
3678F2A88BA43657CF3E6ED0316E4
80B1C206C664

Decimaquinta Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud

27/02/23

LXV

Ordinario

Número de sesión: 15

27 de febrero de 2023

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO
 NOMBRE TEMA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
 GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Manuela del Carmen Obrador Narváez

(MORENA)

Ausentes

BB82EFE731540922C023A7E89EACF
 2D70166A23AEF4D9B56C0F092B3D3
 95A5EC781C328F4913582E5D3B138
 42165F5126D7B00194870DCF96A3C
 FDD6551963E7



Marcelino Castañeda Navarrete

(PRD)

A favor

9A43025DF2689CE5AAD6E9BE91D5
 ADD51C91B109737FA36778BD87490
 543F9594B21D7E248CF47FF1A187D
 3CA1B427B9A13978635691053B66D0
 A485654F29A1



Margarita García García

(PT)

A favor

36E9EEE6EBC1B75B4772361A71959
 AC6367723529A070772467459FEB44
 B6EE3F45FA3EED9493A0DA308D4A
 86A1C80498AE36BA1B03761E7797F
 495EF81770B1



María de Jesús Paez Guereca

(PT)

A favor

79BBEE95E607D9EBE18065E49AF78
 F574633A413D72D37A5980AD8C309
 44D650D7F0DEADFD7AD33A4C3164
 EADB67C4CFAC9EFEDE943F9A8C44
 D20E9D0754D524



María del Carmen Escudero Fabre

(PAN)

A favor

D7A398A9A4DFFDECDDA53C7F3FFF
 14A34333A1C347F72540AB65039890
 F544B2720E573CD0CE4B059E9DAB
 D4B6950C07F730C69411126BBA2E6
 EDF9E05A15FD3

Decimaquinta Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud

27/02/23

LXV

Ordinario

Número de sesión: 15

27 de febrero de 2023

NOMBRE TEMA DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

INTEGRANTES Comisión de Salud



María Sierra Damián

(MORENA)

A favor

22C92D84109B9BB0F4329BFE0B486
 690F16ABAEDFB74FDAFDCADB4770
 B5A56C3994EDF791CE084B7163304
 AAE48967A8CFF56892B47A0B1DED6
 C7538884172EB



Mariana Mancillas Cabrera

(PAN)

A favor

2567C921D17200FEFE4DDB1A2CD4
 8F0AC856411E1E43FEC0FED584BFA
 C24BC530DB2C1327E186AFBB09F33
 403768D08FDA710DA5735E320F3EE
 E781203D8F970



Martha Estela Romo Cuéllar

(PAN)

A favor

3F7018D1AF7BDEF4075CD68DCDAB
 D91B9C8B6EA9A9D2821FB742EFBA
 79DE9896C214EFCCDDA4F950DD90
 40DB0E8253CFB992EDD2F086F23EF
 644911995B6ABD4



Olegaria Carrasco Macías

(MORENA)

A favor

6C6F9DA2B3099E658DAC39099CCF
 3E82C2F5F0915948AFA2A2B58F03D
 7B7B70F57A691364E3ABFA245C3D3
 8C98019D2F0BB71DD8C0A0A6EA2B
 25C53F0944EF43

Pablo Gil Delgado Ventura

(MC)

A favor

1E83D37825F875D55173D9BA423138
 7B5F5A6F68A8957DE34E0CBF1AE8B
 C653922F76A53CA6D60B6DFF4D223
 7C1CF56069D9C0006F926D81047E6
 F30A00FA23E

Decimaquinta Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud

27/02/23

LXV

Ordinario

Número de sesion:15

27 de febrero de 2023

NOMBRE TEMA DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISION DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MEDICOS.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Pedro David Ortega Fonseca

(MORENA)

A favor

9FD801D2DC181079DAEAAAC28FD0C
 925F89684972F866F4DDEB5128DD3
 F96A1F7EBD9E7FE541B4223D54B8E
 98B071F29D3A809697C16222D66AE
 EFFC54260A1FA



Salomon Chertorivski Woldenberg

(MC)

Ausentes

0074AFB784C625A5AD89DECC32E3
 2E4842367AF194211CB834080DB46E
 03BFD8658D75261201DDB40305B86
 E9EB63FD2BF973829283B2CF8297E
 AADE5C9FDA53



Veronica Collado Crisolia

(MORENA)

A favor

82E43BDBBCC50301994DA586E4DD
 AF1BFCCBA403A2CA5A62D28F217C
 F22B0E209F5D3E60A34DD7C124D4
 CA6F94311420F7D6FFF21580F91172
 E065BC79139A3F



Vicente Javier Verástegui Ostos

(PAN)

Ausentes

2AF4C9D7C0D4875F653DD6161725B
 152866BF3319A5A06C23ADDF573F
 8877A17F851D3A5141826ACDFCF41
 4F748B013451808693AC87862E3B78
 E1AA136E696



Willbert Alberto Batun Chulim

(MORENA)

A favor

3090BE70BC3BA67D7CBDE4894B55
 2DDBAF7FC20EE7773CD30DAB57A8
 1C2B3AA07A8ACE83655184877837F
 EABF5E13B087D74FCFA7F592F5553
 11843E4CAF02B1



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Decimaquinta Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud

27/02/23

LXV

Ordinario

Número de sesión: 15

27 de febrero de 2023

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA MINUTA CON PROYECTO
NOMBRE TEMA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Xavier González Zirión

(PRI)



Zeus García Sandoval

(MORENA)

A favor

A822CF353344A51A843D027C32B80
9F22017245DA75EAA83318032502F7
68471E9E333A4D5D65F5CA5045DAB
92517936D212FE2B975790B180AFD9
F45FF66C94

Ausentes

9EA424E35AB4555EAC22027074769
EE9D8F3180623FAC2EF1184684440
E7A6632620A532E8EEF1E73CE9717
E0AEC85B05A56FD8DD1816E3BA97
83D87DD6FECB9

Total 36